



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Popayán 30 de septiembre de 2016

Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (REPARTO)
Popayán – Cauca.

<u>Acción</u>	:	CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
<u>Medio de Control</u>	:	REPARACION DIRECTA
<u>Demandantes</u>	:	LEIDER RIVERA TALAGA FLOR DE NELLY ROBAYO MORENO ANDERSON RIVERA ROBAYO ALFONSO RIVERA MOSQUERA MARÍA ESNEDA TALAGA DE RIVERA
<u>Demandados</u>	:	MUNICIPIO DE CORINTO INVIAS
<u>Interviniente</u>	:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
<u>Acto Procesal</u>	:	<u>Escrito de demanda</u>

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.726.739 de Popayán, portador de la tarjeta profesional N° 230.684 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder conferido por los señores **FLOR DE NELLY ROBAYO MORENO** con domicilio y residencia en el Municipio de Corinto (CAUCA) e identificada con cédula de ciudadanía No. 48.679.304 de Corinto (CAUCA); **LEIDER RIVERA TALAGA** con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Corinto (CAUCA), identificado con la cédula 10.632.517 expedida en Corinto Cauca, quienes actúan en su propio nombre y a la vez en representación de su hijo menor de edad **ANDERSON RIVERA ROBAYO**; **ALFONSO RIVERA MOSQUERA**, con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Corinto Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.765.692 de Miranda (CAUCA), quien actúa en su propio nombre y representación y, **MARÍA ESNEDA TALAGA DE RIVERA**, con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Corinto Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.386.432 de Corinto (CAUCA), por medio del presente escrito con todo respeto me permito presentar **DEMANDA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA CON MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de: 1) **EL MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA)**, representado legalmente por el señor Alcalde EDWARD FERNANDO GARCIA SÁNCHEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda; 2) **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, entidad representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES, o quien haga sus veces de representante legal al momento de la notificación de la demanda; 3) LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO representada legalmente por la Dra. ADRIANA GUILLÉN o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda (**esta última en calidad de interviniente**); El objeto de la **DEMANDA** mediante el **MEDIO DE CONTROL** de **REPARACIÓN DIRECTA**, tiene como finalidad que se obtenga en favor de la parte DEMANDANTE el reconocimiento y pago total *iure hereditario e iure proprio* de todos los perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (Perjuicios Morales, Daño a la salud, Daño a la Vida de Relación y otros



ILLERA CAJIAO
Abogados

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

que se llegaren a configurar o establecer) por EL DAÑO ANTIJURÍDICO que ha sido causado con ocasión de la muerte de **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO** (Hijo, Hermano y nieto) quien en vida se identificó con la T.I No 98.100.659.700, en el accidente de tránsito acaecido el 31 de julio de 2014, siniestro que ocurrió debido a la falta de señalización vial, demarcación, iluminación y omisiones en la adopción de las medidas necesarias de seguridad, en las que incurrieron **EL MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA)** y **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. PARTE DEMANDANTE: Está integrada por:

- **FLOR DE NELLY ROBAYO MORENO** con domicilio y residencia en el Municipio de Corinto (CAUCA), identificada con cédula de ciudadanía No. 48.679.304 de Corinto (CAUCA).
- **LEIDER RIVERA TALAGA**, con domicilio y residencia en el Municipio de Corinto (CAUCA) identificado con cédula de ciudadanía No.10.632.517 de Corinto (CAUCA).
- **ANDERSON RIVERA ROBAYO**, representado legalmente por sus padres **LEIDER RIVERA TALAGA** y **FLOR DE NELLY ROBAYO MORENO**, quien tiene domicilio y residencia en el Municipio de Corinto (CAUCA) e identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.002.858.944.
- **ALFONSO RIVERA MOSQUERA**, con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Corinto Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.765.692 de Miranda (CAUCA).
- **MARÍA ESNEDA TALAGA DE RIVERA**, con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Corinto Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.386.432 de Corinto (CAUCA).

1.2. PARTE DEMANDANDA: Está integrada por:

- **MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA)**, representado legalmente por el señor Alcalde **EDWARD FERNANDO GARCIA SÁNCHEZ**, o quien haga sus veces al momento de la citación.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

- **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, entidad representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES**, o quien haga sus veces de representante legal al momento de la citación.

1.3. SUJETOS INTERVINIENTES:

- **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por la Dra. **ADRIANA GUILLEN** o quién haga sus veces al momento de notificación de la demanda.
- De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 CPACA., téngase como sujeto interviniente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para asuntos administrativos con quien deberá surtir el trámite de la presente acción.

1.4. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **JUAN DAVID ILLERA CAJIAO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.061.726.739 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 230.684 del C.S.J.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. **DECLÁRESE** que **EL MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA)**, representado legalmente por el señor Alcalde **EDWARD FERNANDO GARCIA SANCHEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, entidad representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA MONTES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda; **SON RESPONSABLES DE FORMA SOLIDARIA, ADMINISTRATIVA, CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE** de todos los perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (Perjuicios Morales, Daño a la salud, Daño a la Vida de Relación y otros que se llegaren a configurar o establecer) que les han sido ocasionados a los integrantes de la parte demandante con ocasión de la muerte de **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO** (Hijo, Hermano y nieto), quien en vida se identificó con la T.I No 98.100.659.700, en el accidente de tránsito acaecido el 31 de julio de 2014, siniestro que ocurrió debido a la falta de señalización vial, demarcación, iluminación y omisiones en la adopción de las medidas necesarias de seguridad, en las que incurrieron **EL MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA)** y **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**.
2. Como consecuencia de lo anterior **CONDÉNENSE** de manera **SOLIDARIA** al **MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA)** y al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, al pago en dinero de todos los daños y perjuicios tanto de índole material como inmaterial, en beneficio de los integrantes de la parte demandante de acuerdo a la siguiente liquidación:



ILLERA CAJIAO
Abogados

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

2.1 PERJUCIOS MATERIALES IURE PROPIO:

Los padres de **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, tienen derecho a recibir iure propio el lucro cesante del nombrado desde la fecha en que hubiese cumplido los 18 años hasta los 25 años de edad.

- 2.1.1. LUCRO CESANTE: Se entiende por lucro cesante la pérdida del beneficio o de la utilidad que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho ilícito o más claramente implica lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño. PÁGUESE por este concepto la suma de \$ 33.369.334 (treinta y tres millones trescientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos).

El presente rubro deberá dividirse en dos partes y las mitades resultantes deberán ser pagadas cada una a **LEIDER RIVERA TALAGA** en cuantía de \$16.684.667 (dieciséis millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos) y a **FLOR DE NELLY ROBAYO MORENO** en cuantía de \$16.684.667 (dieciséis millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos).

La presente liquidación se realiza a corte 30 de junio de 2016.

Fecha del accidente: 31 de julio de 2014.

Fecha de nacimiento: 6 de octubre de 1998.

Edad a la fecha del accidente: 15 años.

Fecha en que la víctima cumpliría 18 años: 6 de octubre de 2016

Salario mínimo 2014: \$616.000

Actualización Salario: $\$616.000 \times \frac{132,58}{117,09}$ (Junio de 2016)
117,09 (Julio de 2014)

Actualización Salario: \$697.491,50

Nota: En este caso se tomará la actualización del salario con base al IPC del mes de junio del año 2016, por cuanto arrojó un valor superior al salario mínimo legal mensual vigente correspondiente a \$689.454 para la misma anualidad.

Edad a la fecha del siniestro = 15 y 9 meses.

Tiempo estimado de vida según la Resolución 0110 DE 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia = 62,2 años x 12 meses = 746,4.

Meses correspondientes de los 18 años a los 25 años: 96 meses.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Capital: \$697.491,50+ incremento del 25% por prestaciones sociales =
\$871.864,4

Deducción del 50% por gastos personales: 435.932,18

Total Capital: 435.932,18

Lucro Cesante consolidado: Aún no se ha generado, pues comenzará el 06 de octubre de 2016.

Lucro Cesante futuro: $\$435.932,18 \times \frac{(1+0.004867)^{96} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{96}}$

Lucro Cesante futuro: \$33.369.334,44

Indemnización Total = \$33.369.334,44

- 2.2. PERJUICIOS MATERIALES **IURE HEREDITARIO**: Teniendo en cuenta que **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, no murió de forma inmediata producto de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito acaecido el 31 de julio de 2014, sino que su deceso ocurrió días después (concretamente el 8 de agosto de 2014), se generó en favor del nombrado el derecho a la indemnización de varios perjuicios los cuales en últimas son derechos de crédito y, por ende transmisibles vía hereditaria a sus padres.

Sí bien es cierto los padres de **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, tienen derecho a recibir iure propio el lucro cesante del nombrado desde la fecha en que hubiese cumplido los 18 años hasta los 25 años de edad, tampoco se puede negar que les es transmisible vía hereditaria el lucro cesante que habría percibido su hijo después de los 25 años hasta la fecha probable de vida.

- 2.2.1. LUCRO CESANTE **IURE HEREDITARIO**: Se entiende por lucro cesante la pérdida del beneficio o de la utilidad que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho ilícito o más claramente implica lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño. **PÁGUESE** por este concepto la suma de \$170.921.988 (ciento setenta millones novecientos veintiún mil novecientos ochenta y ocho pesos).



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

El presente rubro deberá dividirse en dos partes y las mitades resultantes deberán ser pagadas cada una a **LEIDER RIVERA TALAGA** en cuantía de \$85.460.994 (ochenta y cinco millones cuatrocientos sesenta mil novecientos noventa y cuatro pesos) y a **FLOR DE NELLY ROBAYO MORENO** en cuantía de \$85.460.994 (ochenta y cinco millones cuatrocientos sesenta mil novecientos noventa y cuatro pesos).

Años probables de vida a partir de los 25 años de edad: 52,9

Meses correspondientes desde los 25 años de edad a la fecha probable de vida: 634,8.

Capital: 871.864,4 (Nota en el presente punto no se realiza deducción del 50% por concepto de gastos personales debido a que se trata del lucro cesante iure hereditario, el cual hubiese percibido el difunto de no haber muerto).

$$\text{Lucro Cesante futuro: } \$871.864,4 \times \frac{(1+0.004867)^{634,8} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{634,8}}$$

Tota Lucro Cesante futuro iure hereditario: \$170.921.988,3

2.3. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES IURE PROPIO:

2.2.1. PERJUCIOS MORALES:

- **PÁGUESE** a cada uno de los señores **FLOR DE NELLY ROBAYO MORENO** y **LEIDER RIVERA TALAGA**, la suma equivalente a (100) CIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el mayor valor que al respecto esté reconociendo la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO al valor que tengan a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, en calidad de víctimas indirectas (padres) con ocasión del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral, depresiones y el dolor generado por las lesiones y posterior muerte de su hijo **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, producto del accidente de tránsito acaecido el 31 de julio de 2014.
- **PÁGUESE** al menor de edad **ANDERSON RIVERA ROBAYO**, quien es representado legalmente por sus padres **FLOR DE NELLY ROBAYO MORENO** y **LEIDER RIVERA TALAGA**, la suma equivalente a (50) CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el mayor valor que al respecto esté reconociendo la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO al valor que tengan a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, en calidad de víctima indirecta (hermano) con ocasión del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral, depresiones y el dolor



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

generado por las lesiones y posterior muerte de su hermano **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, producto del accidente de tránsito acaecido el 31 de julio de 2014.

- **RECONÓZCASE Y PÁGUESE** a cada uno de los señores **ALFONSO RIVERA MOSQUERA** y **MARÍA ESNEDA TALAGA DE RIVERA**, la suma equivalente a (50) CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el mayor valor que al respecto esté reconociendo la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO al valor que tengan a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, en calidad de víctimas indirectas (abuelos) con ocasión del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral, depresiones y el dolor generado por las lesiones y posterior muerte de su nieto **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, producto del accidente de tránsito acaecido el 31 de julio de 2014.

2.2.2. POR EL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES MATERIALES DE EXISTENCIA

RECONÓZCASE Y PÁGUESE a cada uno de los convocantes, y a quienes sus derechos representen, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES o el mayor valor que al respecto esté reconociendo la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, al valor que tengan a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, con ocasión de la grave alteración a las condiciones materiales de existencia y/o a la vida de relación, dado que los familiares de **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, padres, hermano y abuelos, jamás podrán volver a verlo, compartir con él, realizar actividades cotidianas en familia, aunadas dichas situaciones a los recuerdos del terrible suceso, el cual incluso ha truncado el proyecto de vida de los demandantes.

2.4. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES IURE HEREDITARIO:

Teniendo en cuenta que **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, no murió de forma inmediata en el accidente de tránsito acaecido el día 31 de julio de 2014, sino que su deceso ocurrió días después (concretamente el 8 de agosto de 2014), se generó en favor del nombrado el derecho a la indemnización de varios perjuicios, los cuales en últimas son derechos de crédito y, por ende transmisibles vía hereditaria a sus padres:

- 2.4.1. PERJUICIOS MORALES: **PÁGUESE** vía hereditaria a los señores **FLOR DE NELLY ROBAYO MORENO** y **LEIDER RIVERA TALAGA**, la suma equivalente a 100 CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el mayor valor que al respecto esté reconociendo la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO al valor que tengan a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, con ocasión del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral, depresiones y el dolor que sufrió en sus últimos días de vida



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO, con ocasión de la graves lesiones a su integridad personal que sufrió en el accidente acaecido el 31 de julio de 2014.

- 2.4.2. DAÑO A LA SALUD: **PÁGUESE** vía hereditaria a los señores **FLOR DE NELLY ROBAYO MORENO** y **LEIDER RIVERA TALAGA** la suma equivalente a 400 (CUATROCIENTOS) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el mayor valor que al respecto esté reconociendo la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, con ocasión del grave daño a la salud tanto física como psíquica que sufrió en sus últimas días de vida **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, con ocasión de la graves lesiones a su integridad personal que sufridas en el accidente acaecido el 31 de julio de 2014.

III. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA PRESENTE DEMANDA

1. Los señores **FLOR DE NERY ROBAYO MORENO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 48.679.304 de Corinto y **LEIDER RIVERA TALAGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10.632.517 expedida en Corinto, contrajeron matrimonio el día 29 de mayo de 1998.
2. Producto de lo anterior los señores **FLOR DE NERY ROBAYO MORENO** y **LEIDER RIVERA TALAGA**, procrearon los siguientes hijos:
 - 2.1. **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, nacido el 6 de octubre de 1998.
 - 2.2. **ANDERSON RIVERA ROBAYO**, nacido el 18 de marzo de 2003.
3. El señor **LEIDER RIVERA TALAGA**, es hijo de los señores **ALFONSO RIVERA MOSQUERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 2.765.692 y **MARIA ESNEDE TALAGA DE RIVERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 25.386.432.
4. Para el 31 de julio de 2014, el joven **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, tenía 15 años de edad razón por la cual era menor de edad.
5. El 31 de Julio de 2014, el menor de edad **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, se transportaba en la motocicleta marca SUZUKI, color negro, servicio particular, modelo 2007, motor No 1E50FMGS0105309, Chasis No 9FSBE11A87C221722, de placas TQB47A.
6. El menor **RIVERA ROBAYO**, se transportaba a lo largo de la carrera 14 del MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA, en sentido oriente a occidente, en el vehículo mencionado en el hecho anterior.



ILLERA CAJIAO
Abogados

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

7. Junto con el menor de edad **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, se transportaba la también menor de edad **MARIA DEL CARMEN CASTAÑO PULGARIN**, quien para el 31 de julio de 2014 tenía catorce años de edad.
8. Ese mismo día 31 de julio de 2014, por la carrera 4 del MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA, en sentido norte a sur también se desplazaba el señor **CRISTIAN JEYSON VARGAS YANDY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.025.083, en el vehículo automotor motocicleta, marca ATECO BA, color azul, servicio particular, modelo 2009, motor No DUMBRC54271, chasis No MD2DZB2Z09FC00480, de placas OPV37B.
9. A las 8:30 P.M. del 31 de julio de 2014, las dos motocicletas, tanto la conducida por el menor **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO** como la manejada por **CRISTIAN JEYSON VARGAS YANDY**, colisionaron en la esquina que conecta y/o intersecta de manera perpendicular a la calle 4 con la carrera 14 del MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA.
10. Es de anotar que el choque y/o colisión de las motocicletas de placas TQB47A y OPV37B, ocurrió debido a la falta de señalización, demarcación, buena iluminación y omisiones en la adopción de medidas de seguridad vial que presentaba la calle 4 con carrera 14 esquina en el MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA, para el 31 de julio de 2014.
11. Téngase en cuenta que la falta de señalización, demarcación y omisión en la adopción de medidas de seguridad vial, en que incurrieron las entidades convocadas, generó la creencia en ambos conductores referente a que tenían la vía, situación que ocasionó el choque y/o colisión debido a que ninguno de los dos motociclistas pudo advertir la presencia del otro, debido al desplazamiento en línea recta y la falta de iluminación para la época de los hechos.
12. Producto de aparatoso accidente murió de manera instantánea el señor **CRISTIAN JEYSON VARGAS YANDY** y quedaron gravemente heridos los menores de edad **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO** y **MARIA DEL CARMEN CASTAÑO PULGARIN**, los cuales fueron trasladados por habitantes del MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA, que estuvieron presentes en el momento de los hechos, a la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO E.S.E NORTE 2, con punto de atención el municipio mencionado.
13. En la historia clínica del menor de edad **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, de la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO E.S.E NORTE 2, con fecha del 01 de agosto de 2014 se dejó la siguiente constancia:

“(....) PACIENTE INGRESA A EL SERVICIO DE URGENCIA A LAS 21+00, TRAÍDO POR DESCONOCIDOS, SE ENCUENTRA INCONSCIENTE, NO RESPONDE AL ESTÍMULO EXTERNO, TESTIGO REFIERE QUE SE MOVILIZABA EN MOTO COMO CONDUCTOR



ILLERA CAJIAO
Abogados

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

EL CUAL COLISIONA CON OTRA MOTO EN MOVIMIENTO, POSTERIOR A ESTO PERDIDA DEL CONOCIMIENTO, NASORRAGIA, OTORRAGIA, HEMATEMESIS.

ANTECEDENTES DESCONOCIDOS

TA:90/60 FC: 50FR: 16 SATO2%90 GLASGOW: 3/15

EF: HERIDA DE 1X0.5 CM/DM A NIVEL DE REGIÓN FRONTAL

HEMATOMA PERIORBITARIO DERECHO

CUELLO: DEFORMIDAD A NIVEL DE LINEA MEDIA

TORAX: CSPS HIPOVENTILADOS, ESTERTORES GENERALIZADOS

CSPS: RSCS ARRITMICOS, DE BAJA FRECUENCIA

PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, SE INTENTA MANIOBRA DE INTUBACIÓN ORTRAQUEAL, LO CUAL ES IMPOSIBLE YA QUE PRESENTA DEFORMIDAD A NIVEL DE TRÁQUEA

SE INMOVILIZA CON COLLAR CERVICAL, SE REMITE CON URGENCIA VITAL CLÍNICA VALLE DEL LILI

DX: TEC SEVERO

HEMOTORAX TRAUMATICO

POLITRAUMATISMO (...)"

14. Producto de lo anterior el menor **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, es trasladado a la FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI, ubicada en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), lugar en el que muere en días posteriores, concretamente el 8 de agosto de 2014 a las 16:50 horas, producto de las lesiones que sufrió en el accidente acaecido el 31 de julio de 2014, en el MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA, en la calle 4 con carrera 14 esquina. Para lo anterior solicito que se tenga en cuenta el siguiente aparte de la historia clínica del menor **RIVERA ROBAYO**, en anotación del 08 de agosto de 2014 a las 16:50 horas, de la FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI (pág. 31):

*"(...) **Fecha de muerte***

08.08.2014-16:50:00

Causa

MUERTE CEREBRAL

Complicaciones

PACIENTE CON POLITRAUMATISMO FRACTURA DE FEMUR DERECHO, TIBIA, NEUMOTÓRAX, HEMOTORAX, TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO (...)"



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

15. Es de anotar que las lesiones y posterior muerte de **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, tienen un nexo de causalidad directo con el accidente de tránsito que el nombrado sufrió el 31 de julio de 2014, tal y como puede corroborarse de los siguientes apartes de historia clínica de la FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI (págs. 31 y 54):

“(....) Paciente masculino de 15 años, sufre accidente de tránsito en moto, en condición muy crítica, con severo compromiso neurológico y lesión en cara y maxilar, con contusión pulmonar severa, viene recibiendo soporte parental, hoy con pupilas fijas dilatadas, van a realizar teste de apnea.

(....)

“Se certifica en este documento que por los hallazgos clínicos se deduce que la causa de los daños sufridos por la persona fue un accidente de tránsito”.

Atentamente,

DR. MARIA TERESA AGUDELO CONSTANTE
INTENSIVISTA
PEDIATRÍA
(....)” (subrayas y negrillas fuera del texto).

16. Con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 31 de julio de 2014 en el MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA), el inspector de policía y tránsito municipal, HARVEY CASTILLO VELASCO, elaboró un informe sobre lo acontecido en el cual se consignó información imprecisa y otra que no es cierta, de conformidad con las fotografías que se anexan sobre el lugar de los hechos y la historia clínica de **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**. La información imprecisa y que no es cierta, se subraya y resalta en negrillas a continuación:

“(....) INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO

2.- GRAVEDAD: MUERTO Y HERIDOS

3.-CLASE: CHOQUE.

4.- LUGAR: Vía pública Calle 4 Carrera 14 esquina, Corinto Cauca.

*5. FECHA: DÍA 31 MES 07 AÑO 2014. **HORA DE OCURRENCIA: 9:20 P.M.***

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR. ÁREA: Urbana. SEC. Poblado, VÍA: Pública DISEÑO: Tramo de vía. TIEMPO: Seco.

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS. GEOMÉTRICAS: Recta. Plana. UTILIZACIÓN: Dos Sentidos. CALZADAS Una. CARRILES: Dos. MATERIAL: Asfalto. ESTADO: Bueno.



ILLERA CAJIAO
Abogados

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

CONDICIONES: *Seco.* **ILUMINACIÓN:** *Con.* **CONTROLES:** *Sin.* **SEÑALES:** *Con.*
DEMARCACIÓN: *Con* (....)”

17. Frente a lo anterior es de anotar que el aparatoso accidente de tránsito que generó graves lesiones y con posterioridad la muerte de **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, no ocurrió a las 9:20 P.M., como se expresa en el informe de policía con fecha del 31 de julio de 2014, por cuanto según consta en la historia clínica del menor en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2, el nombrado ingresó al servicio de urgencias a las 21+00 (ósea a las 9:00 P.M). Por otra parte es de anotar que en la historia clínica del menor **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO** de LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, en anotación del 1 de agosto de 2014 a las 01:39:54 (pág. 3), se expresa que el accidente de tránsito aproximadamente ocurrió a las 20:30 Horas. Por su importancia me permito realizar la cita pertinente:

“(....) ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE PROCEDENTE DE CORINTO, QUIEN SUFRE ACCIDENTE DE TRÁNSITO APROXIMADAMENTE A LAS 20:30 HRS CUANDO CONDUCÍA UNA MOTOCICLETA Y CHOCA CON OTRA MOTOCICLETA. EL PACIENTE PIERDE LA CONCIENCIA Y ES LLEVADO A NIVEL 1, DONDE INMOVILIZAN CUELLO Y TRASLADAN EN AMBULANCIA BÁSICA A ESTA INSTITUCIÓN. (....)”

18. De igual forma para el 31 de julio de 2014 la Calle 4 Carrera 14 esquina, ubicada en el MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA, carecía de demarcación y señalización (ver fotografías anexas) y de buena iluminación. Téngase en cuenta que a pesar de existir un colegio aledaño al sector, para la fecha de los hechos la vía mencionada carecía de demarcación, señalización y buena iluminación.
19. Las causas que originaron el accidente y/o siniestro que sufrió el menor de edad **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, el 31 de julio de 2014, son extrañas al riesgo que normalmente es asumido por cualquier conductor de vehículos automotores y, se corresponden con una falla del servicio imputable al **MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA** y al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, debido a la falta de señalización, demarcación, falta de iluminación y omisión en la adopción de medidas de seguridad vial en la calle 4 con carrera 14 esquina, ubicada en el MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA.
20. Con base en lo anterior se trata entonces de una falla del servicio que no estaban obligados a soportar los convocantes y que no puede reputarse como un riesgo propio de las actividades de conducción que realizaba el señor **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que la calle 4 con carrera 14 esquina, ubicada en el MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA, carecía de señalización, demarcación, buena iluminación y de las medidas necesarias de seguridad vial, que alertasen a los conductores del peligro de un posible choque y/o colisión en la intersección mencionada.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

21. La muerte del menor de edad **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, ha generado en sus padres, hermano y abuelos profundos perjuicios morales, biológicos y a la vida de relación, dados los profundos lazos afectivos y de unión familiar que los unían antes del choque y/o colisión acaecido el 31 de julio de 2014.
22. Los familiares de **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, padres, hermano, y abuelos, han padecido un daño a la vida de relación y/o agrave afectación a las condiciones materiales de existencia, toda vez que jamás podrán volver a verlo, compartir con él, realizar actividades cotidianas en familia, aunadas dichas situaciones a los recuerdos del terrible siniestro, el cual incluso ha truncado el proyecto de vida de los demandantes.
23. Teniendo en cuenta que **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO**, no murió de forma inmediata con ocasión del siniestro ocurrido el 31 de julio de 2014, sino que su deceso ocurrió días después (el 8 de agosto de 2014), el nombrado en sus últimos días de vida padeció perjuicios morales y un grave daño a la salud producto de las múltiples lesiones que sufrió en el accidente de tránsito. Para lo anterior solicito que se tenga en cuenta el siguiente aparte de la historia clínica del menor **RIVERA ROBAYO**, en anotación del 08 de agosto de 2014 a las 11:37:47, de la FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI (pág. 30):

*"(...) NEUROCIRUGÍA DIAGNÓSTICOS: -POLITRAUMATISMO -TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO CON LESIÓN AXONAL DIFUSA, EDEMA CEREBRAL, HEMORRAGIA EN MESENCÉFALO, Y PEQUEÑAS CONTUSIONES HEMORRÁGICAS GANGLIOBASALES, BIFRONTALES Y TEMPORALES.-TRAUMA FACIAL SEVERO-FRACTURA CLAVICULAR DERECHA-FRACTURA EXPUESTA DE TIBIA DERECHA- CHOQUE HIPOVOLÉMICO-HEMONEUROTORAX A TENSIÓN DERECHO Y NEUMOTÓRAX IZQUIERDO CON TORACOSTOMIA BILATERAL 01.08.14-CONTUSIÓN PULMONAR HEMORRÁGICA.-CONTUSIÓN MIOCÁRDICA SIN SEDACIÓN HACE 72 HORAS GLASGOW 3/15 PUPILAS MIDRIÁTRICAS FIJAS COMA PROFUNDO REFLEJOS DE TALLO AUSENTES APNEA **ESTADO CLÍNICO DE MUERTE CEREBRAL** SE PIDE TEST DE APNEA PARA CORROBORAR SU ESTADO CLÍNICO (...)"* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

24. A los hoy demandantes, la muerte del joven **LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO** les ha producido serías lesiones afectivas y morales, todo lo cual les ha impedido volver a vivir en sociedad y en su espacio familiar con la felicidad y optimismo que los cubrían antes del accidente de su hijo, hermano y nieto. Las relaciones de mis mandantes con los demás ya no son las mismas.
25. El 29 de Julio de 2016, los hoy demandantes por intermedio de apoderado judicial, presentaron conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, fungiendo como entidades convocadas el **MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA)** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**. La Solicitud de conciliación presentada correspondió por reparto a la PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA



ILLERA CAJIAO
Abogados

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN, quien fijó fecha para llevar a cabo diligencia de conciliación prejudicial el 30 de septiembre de 2016.

26. El 30 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la diligencia de conciliación prejudicial la cual fue declarada fracasada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, razón por la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y la ley 1551 de 2012.

TÍTULO DE IMPUTACIÓN

A la luz de los hechos incoados con antelación en esta demanda y en concordancia con el artículo 90 de la carta magna, es imperativo señalar que con claridad y sin lugar a objeciones que tanto el MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA como el INVIAS, son patrimonialmente responsables de forma solidaria por la muerte del menor LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO, en el accidente de tránsito acaecido 31 de Julio de 2014 en el casco urbano del Municipio de Corinto (CAUCA), provocado por la falta de señalización, demarcación e iluminación la calle 4 Carrera 14 esquina.

En primer lugar se debe señalar que los demandantes padecen perjuicios materiales (Lucro cesante) como inmateriales (Morales, Daño a la salud y daño a la vida de relación) a título iure propio y tienen derecho a recibir iure hereditario los padecidos en sus últimos días de vida por LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO. Con base en lo anterior es innegable que se ha generado a los convocantes un daño antijurídico, razón por la cual el primer elemento de la responsabilidad se encuentra acreditado, toda vez que, como lo consigna el Doctor JUAN CARLOS HENAO en su obra El Daño, *“El Daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma”*.

Se insiste en que los padres del difunto LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO, son acreedores iure hereditario del nombrado, debido a que su muerte no fue instantánea, dado que se produjo el 08 de agosto de 2014, es decir, ocho días después de la ocurrencia del accidente que ocasionó graves lesiones a su integridad personal. De conformidad con lo expuesto al ser la indemnización un derecho de Crédito, este adquiere el carácter de Personal, por lo cual, entra a la masa hereditaria, y al no tener hijos el causante, pasarían sus padres al ser los herederos legítimos de los perjuicios que padeció en vida.

Por otro lado y siguiendo una línea lógica argumentativa, se puede afirmar que al realizar un juicio de causalidad jurídica, tanto al MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA) como al INVIAS, les son imputables la totalidad de perjuicios que se desprenden del hecho dañoso producido por la omisión a su deber, reglamentario, legal y constitucional, de señalizar, demarcar las vías públicas y adoptar medidas de seguridad vial.



ILLERA CAJIAO
Abogados

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Téngase en cuenta El CONSEJO DE ESTADO, hoy en día acepta la Teoría de la Causalidad Adecuada, es decir aquella causa de la cual se puede prever un posible resultado y, por el contrario y en palabras de la Alta Corporación “*no será adecuada la condición cuando resulte muy improbable que produzca el resultado*”. Al analizar el caso concreto, se desprende que de las Conductas omisivas incurridas tanto por el MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA) como por el INVIAS, de señalizar, demarcar, dotar de buena iluminación y adoptar medidas de seguridad vial en relación a la calle 4 carrera 14 esquina, se puede prever que debido a esto, es muy alta la probabilidad de que se genere un accidente de tránsito. Con base en lo expuesto se encuentra acreditado el segundo elemento de la responsabilidad el cual es el nexo causal.

En cuanto al título de imputación, el mismo hace referencia al Régimen Subjetivo de Falla en el Servicio, debido a que en los hechos previamente señalados, se puede constatar una transgresión a múltiples normas tanto administrativas como legales que exigen la señalización, demarcación, buena iluminación y adopción de medidas de seguridad vial en relación a las vías públicas. Es de resaltar que si el MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA) y el INVIAS, hubieran cumplido con el deber de señalizar, demarcar, dotar de buena iluminación etc., a la calle 4 carrera 14 esquina ubicada dentro del primero de los nombrados, muy previsiblemente, no se habría ocasionado el accidente.

En cuanto al MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA), téngase en cuenta la ley 1551 de 2012 artículo 3, numeral 23, la cual al establecer las funciones de lo Municipio reza lo siguiente:

“En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.”

Por las anteriores razones se observa que existen méritos suficientes y más allá de toda duda para concluir que son patrimonialmente y de forma solidaria tanto el MUNICIPIO DE CORINTO como el INVAIS, por la muerte de LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO.

V. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, la cuantía señalada, el lugar de los hechos y domicilio de la entidad demandada, es usted competente para el trámite de la presente acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

VI. PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el artículo 159 y siguientes del CPACA.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

VII. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:

Se ha estimado en la suma de **\$170.921.988 (ciento setenta millones novecientos veintiún mil novecientos ochenta y ocho pesos)**, correspondiente a la pretensión que posee el mayor valor en cuanto a perjuicios materiales, la cual hace referencia a lucro cesante iure hereditario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, norma que establece lo siguiente:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía: (....) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (....)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

VIII. PRUEBAS

i. Documentales que se aportan:

Comedidamente se solicita dar valor probatorio a los siguientes documentos que se anexan:

1. Copia autentica del registro civil de defunción de LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO (1 Folio).
2. Copia autentica del registro civil de nacimiento de LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO (1 Folio).
3. Copia autentica del registro civil de matrimonio de LEIDER RIVERA TALAGA y FLOR DE NELLY ROBAYO MORENO (1 Folio).
4. Copia autentica del registro civil de nacimiento de ANDERSON RIVERA ROBAYO (1 Folio).
5. Copia autentica del registro civil de nacimiento de FLOR DE NELLY ROBAYO MORENO (1 Folio).
6. Copia autentica del registro civil de nacimiento de LEIDER RIVERA TALAGA (1 Folio).
7. Copia simple de certificado de defunción antecedente para el registro civil (1 Folio).
8. Copia simple del oficio con fecha del 09 de Agosto de 2014 (1 folio).
9. Copia simple del informe con fecha del 31 de Julio de 2014 y documentos anexos (9 folios).
10. Copia simple de la historia clínica de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 (5 folios).
11. Copia simple de la historia clínica de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI (29 folios).
12. Copia simple del documento de identidad de ALFONSO RIVERA MOSQUERA (1 folio).
13. Copia simple del documento de identidad de MARIA ESNEDA TALAGA DE RIVERA (1 folio).
14. Copia simple del documento de identidad de FLOR DE NELLY ROBAYO MORENO (1 folio).
15. Copia simple del documento de identidad de LEIDER RIVERA TALAGA (1 folio).
16. Copia simple de Protocolo de necropsia del fallecido LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO (4 Folios).



ILLERA CAJIAO
Abogados

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

17. Impresión de 36 fotografías sobre el lugar de los hechos (30 folios).
18. Solicitud de conciliación presentada ante la PROCURADURÍA (16 folios).
19. Acta con fecha del 30 de septiembre de 2016 proferida por la PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PAPAYÁN (2 folios).
20. Constancia No 166 con fecha del 30 de septiembre de 2016 proferida por la PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PAPAYÁN (1 folios).

ii. DOCUMENTALES DE SOLICITUD:

1. DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA: Sírvase ordenar y oficiar a la entidad demandada, para que con destino al presente proceso aporte las siguientes pruebas documentales que obran en su poder, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 inciso segundo del CGP, con la finalidad de que en la contestación se alleguen las mismas o, en su defecto para que sea distribuida la carga de la prueba durante su decreto, practica y/o antes del fallo:

1.1. Copia completa debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de los expedientes administrativos contentivos de los contratos celebrados por el MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA, para realizar la señalización y demarcación de la calle 4 con carrera 14 esquina, durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

iii. Testimoniales: Sírvase citar y hacer comparecer con las formalidades legales a las siguientes personas mayores de edad:

Se solicita en el presente caso la recepción de los testimonios que a continuación se relacionan con la finalidad de que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda (1 a 26), su contestación y sobre los diferentes perjuicios que han sufrido todos los integrantes de la parte DEMANDANTE, con ocasión de la muerte del menor LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO:

1. JEFFERSON VITONAS ROBAYO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Timbio Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.063.808.093, quien puede ser ubicado en la calle 18 # 15-28 Barrio Pueblo Nuevo de Timbio. Se cita al presente testigo debido a que estuvo presente en los hechos ocurridos el 31 de Julio de 2014, en los cuales murió LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO.
2. GLORIA VANESSA NARVÁEZ TORO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Corinto Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.062.289.995 de Santander de Quilichao, quien puede ser ubicada en la Calle 3 No 12-67



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

barrio la Esmeralda de Corinto Cauca. Se cita a la presente testigo debido a que estuvo presente en los hechos ocurridos el 31 de Julio de 2014, en los cuales murió LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO.

3. MARÍA DEL CARMEN CASTAÑO PULGARIN, persona menor de edad con domicilio y residencia conocidos en la Municipio de Corinto Cauca, identificada con la tarjeta de identidad 990831-13037, quien puede ser ubicada en la carrera 9 No 11-56 de Corinto Cauca. Se cita a la presente testigo debido a que estuvo presente en los hechos ocurridos el 31 de Julio de 2014, en los cuales murió LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO. Celular 3177473659.
4. YESID CHÁVEZ PERALTA, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Corinto Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.107.087.263, quien puede ser ubicado en la carrera 14-#10-42 de Corinto Cauca.
5. BREINER ANDRÉS PITO VALENCIA, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Corinto Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.114.886.005, quien puede ser ubicado en la calle 10 #11-14 barrio 20 de agosto. Celular 3158448129-3154181184.
6. KAROLYN PRADO MUNDOS, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Corinto Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.061.786.950, quien puede ser ubicado en la carrera 14 #3-33. Celular 3226510367. Se cita a la presente testigo debido a que estuvo presente en los hechos ocurridos el 31 de Julio de 2014, en los cuales murió LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO.
7. MIGUEL ARARA PARDO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Corinto Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.858.830, quien puede ser ubicado en la carrera 15 # 3-34. Se cita a la presente testigo debido a que estuvo presente en los hechos ocurridos el 31 de Julio de 2014, en los cuales murió LEIDER ESTIBEN RIVERA ROBAYO.

IX. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido por integrantes de la parte demandante.
2. Copia de dos traslados para los integrantes de la parte demandada.
3. Copia del traslado para la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



ILLERA CAJIAO
Abogados

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

4. Copia del traslado para el **MINISTERIO PÚBLICO**
5. CD con copia de la solicitud de conciliación en formato PDF y WORD.

X. NOTIFICACIONES.

1. A los integrantes de la parte demandante se los podrá notificar a través de mi oficina de abogado ubicada en la calle 1 No 7-14 Oficina 409 del Edificio El Prado de la Ciudad de Popayán.
2. Al **MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA)**, se le podrá notificar en la CALLE 7 # 8-75. Correo notificacionjudicial@corinto-cauca.gov.co
3. Al **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, se le podrá notificar en la Carrera 59 # 26-60 - Edificio INVÍAS - CAN Bogotá.
4. **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se la podrá notificar en Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 de la Ciudad de Bogotá.
5. Al suscrito apoderado **JUAN DAVID ILLERA CAJIAO** se le podrá notificar en la Calle 1 # 7 -14. Oficina 409 de la ciudad de Popayán. Correo electrónico: illera85@hotmail.com

Atentamente,

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
C.C. No. 1.061.726.739
T.P No 230.684 del C.S de la J.